

# *Texto sistematizado de la Ley 6972*

*Texto Actualizado con las modificaciones introducidas por la Ley 10.857*

**Artículo 1.-** Institúyese el sistema de financiación de obras públicas, mediante la imposición de tasas de peaje.

**Artículo 2.-** La determinación y aplicación del sistema previsto en el artículo anterior y la fijación de las tasas correspondientes, se hará en cada caso y para cada obra, por medio de los organismos pertinentes, debiendo tenerse en cuenta el costo total de la obra, el interés que devengarán los capitales invertidos y los gastos de mantenimiento y administración a lo largo de la vida útil de la misma.

**Artículo 3.-** Facúltase al Poder Ejecutivo a utilizar cualquier tipo de financiación previa que le permita arbitrar fondos, siempre sobre la base de amortización por el sistema de peaje y/o aportes adicionales que se fijen por leyes especiales.

Para el caso de recurrirse a empréstitos o emisiones de fondos públicos, deberá procederse conforme al artículo 35 de la Constitución de la Provincia.

**Artículo 4.-** El Poder Ejecutivo destinará las sumas que ingresen en concepto de tasas de peaje, al servicio de la amortización de la inversión requerida para estudios, proyectos, dirección, inspección y construcción de las obras principales y accesorias, como así también, al pago de las expropiaciones y cualquier otra inversión referente a administración, mantenimiento, urbanización o gastos de servicio.

(Párrafo incorporado por Art. 15 de la Ley 10.857) Cumplido con lo establecido en el párrafo anterior, el Poder Ejecutivo podrá destinar, además, las sumas que ingresen en concepto de tasas de peaje, a la construcción o conservación de otras obras que tengan vinculación física o técnica con las obras donde se aplique el sistema de ejecución de obra bajo tal modalidad, o en el resto de la red vial provincial.

**Artículo 5.-** El Poder Ejecutivo podrá explotar directamente o conceder a terceros, las instalaciones complementarias a erigirse, debiéndose permitir en este último caso a los proponentes todas las alternativas que faciliten el mejor cumplimiento de la concesión.

**Artículo 6.-** Queda autorizado el Poder Ejecutivo a suprimir la tasa de peaje, una vez cumplido el proceso financiero prescripto en la ley, e incorporar las obras al régimen común.

**Artículo 7.-** La ejecución de obras públicas a financiar por el sistema de peaje, se ajustará a las normas de las Leyes General de Obras Públicas y Orgánica de la Dirección de Vialidad, vigente en tanto no se opongan a las disposiciones de la presente ley.

**Artículo 8.-** En ningún caso podrá el Poder Ejecutivo gravar el uso de una obra pública si la exigencia del tributo significa la vulneración de la garantía constitucional de transitar libremente.

**Artículo 9.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Texto actualizado al 19/12/1989